REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **12/04/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 **2017 00446 00**	Verbal	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERY DURAN	Auto Requiere Apoderado	11/04/2023	2	
68001 40 03 029 **2017 00446 00**	Verbal	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERY DURAN	Auto Ordena Oficiar	11/04/2023	2	
68001 40 03 029 **2017 00446 00**	Verbal	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERY DURAN	Auto Pone en Conocimiento	11/04/2023	2	
68001 40 03 029 **2020 00443 00**	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	11/04/2023	2	
68001 40 03 029 **2021 00161 00**	Verbal	CARMEN MELO DE ARDILA	CLAUDIA LUCIA SOSA MELO	Auto Niega Solicitud Y ORDENA OFICIAR	11/04/2023	1	
68001 40 03 029 **2021 00755 00**	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	ANGEL JURADO AYALA	Auto que Ordena Correr Traslado	11/04/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00287 00**	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL ALEJANDRO PEREZ SERRANO	Auto de Tramite	11/04/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00289 00**	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	MARCEL GRANIER RODRIGUEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	11/04/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00614 00**	Ejecutivo Singular	NUBIA LOPEZ MORENO	JULIO CESAR BAUTISTA CHAVEZ	Auto resuelve nulidad	11/04/2023	1	
68001 40 03 029 **2022 00684 00**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	LEIDY XIOMARA QUINTERO VASQUEZ	Auto de Tramite	11/04/2023	1	

ESTADO No. **058** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **12/04/2023** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Verbal-Simulación Absoluta y/o Relativa**
Demandante	**Jorge Eliecer Melo Delgado y Otros.**
Demandado	**Sandra Milena Sossa Melo Otros**
Asunto	**Auto Resuelve Sanción-Corrige**
Radicado	**68001-40-03-029-2021-00161-00**

La apoderada de los demandantes solicita (PDF No. 292 Cppal2) se le imponga a la ANI "las SANCIONES LEGALES DE RIGOR" toda vez que "introdujeron al tráfico jurídico hechos o circunstancias falsas con un indebido provecho y, correlativamente, faltaron a la verdad o la callaron total o parcialmente, con perjuicio de mis poderdantes".

Frente a lo anterior es preciso advertir que el trámite que aquí se adelantó es de naturaleza civil y las actuaciones descritas y que la abogada le enrostra a la ANI son de carácter penal, puesto que, ya sea por falsedad testimonial o documental, dichas situaciones deben ser denunciadas, investigadas y debatidas dentro de la jurisdicción correspondiente, sobre todo cuando en este proceso ya hubo sentencia y la misma se despachó favorable al extremo accionante.

Consecuentemente se niega la petición encaminada a imponer sanciones.

Ahora, en cuanto al pedimento encaminado (PDF No. 296 Cppal2) a corregir el auto fechado 08 de marzo de 2022 y el oficio No. 514, comoquiera que se consignó de manera errónea la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, 22 de noviembre de 2022, siendo la correcta *22 de noviembre de 2021*[1].

Este requerimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por lo que la providencia quedará así:

> "Se observa memorial arrimado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual advierte que la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no ha realizado la inscripción de la sentencia proferida en fecha *22 de noviembre de 2021* y modificada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de fecha 8 de junio de 2022, por consiguiente como quiera que ya fueron remitidos los oficios dirigidos a la entidad referida, para tal efecto, REQUIÉRASE a dicha entidad con el fin de que proceda a dar cumplimiento a las órdenes emitidas en las providencias antes anotadas."

En lo demás se mantendrá incólume.

[1] PDF No. 203 Cppal2.

Por secretaria, remítase nuevamente la comunicación a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, atendiendo las anotaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83720a8d6d768d2a18caa3b8e305951e894d2c8f4ded65402d0d56a88927b9b1**
Documento generado en 11/04/2023 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Salomón Parra Orduz**
Demandado	**Jorge Luis Pérez Ayala y Ángel Jurado Ayala**
Asunto	**Auto Corre Traslado de Excepciones**
Radicado	**6800-14-0030-29-2021-00755-00**

Integrado en debida forma el contradictorio, dentro de la presente lid de conformidad por lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito elevadas por el curador *ad-litem* del demandado Luis Pérez Ayala, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría contabilícese el anterior término y una vez culminado, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527e5efd927b8a6fa72fab6c66d7e5fd1ae0a713465a0d0ab81358f783713d6d**
Documento generado en 11/04/2023 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado	**Manuel Alejandro Pérez Serrano**
Asunto	**Auto Tiene Notificado**
Radicado	**6800-14-0030-29-2022-00287-00**

Ténganse en cuenta que el demandado **Manuel Alejandro Pérez Serrano**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó a través de aviso[1] el día 16 de marzo de 2023 *-misiva entregada el 10 de marzo de 2023-*, advirtiendo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839d02a834e672dc2823af5deb5fd0bbe46623f05b28e7be0304f8fb2d33cb60**
Documento generado en 11/04/2023 03:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1]Archivo Pdf No 32

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Inversiones Arenas Serrano S.A.S**
Demandado	**Sandra Milena Gauta Peña y otro**
Asunto	**Auto Requiere**
Radicado	**6800-14-0030-29-2022-00289-00**

En memorial que milita en PDF No. 37 C-1, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso previa entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos del despacho que ascienden a $2'100.000.

Con el fin de tramitar la petición, se consultó la cuenta del Banco Agrario (PDF No. 38 y 39) y se encuentra que solo está consignada la suma de **$1.843.595**, cifra obtenida como resultado de la adición de los descuentos a los demandados por $916.762 y $926.833.

Consecuentemente se **REQUIERE** a las partes para que aclaren la solicitud, comoquiera que, de insistir en supeditar la terminación a la entrega de dineros, deberá ajustar la cifra a lo que esta consignado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df8d7d60d029355983197b2bf2883b1c36b4bc3b017254d09f76f7a3b5d2506**
Documento generado en 11/04/2023 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Nubia López Moreno**
Demandado	**Néstor Raúl Pérez Martínez y otros**
Asunto	**Incidente de Nulidad**
Radicado	**68001-40-03-029-2022-00614-00**

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir la solicitud de nulidad procesal impetrada por el demandado Néstor Raúl Pérez Martínez, contra la totalidad del proceso ejecutivo, alegando este, a su juicio, la causal de indebida notificación de que trata el numeral 4 del artículo 132 del estatuto procesal civil vigente.

Como sustento del vicio denunciado, indicó que le fue entregado en fecha 25 de febrero de 2023, en su residencia, una notificación por aviso, junto con la cual se adjuntó escrito de demanda y anexos, que no corresponden a su identidad.

Por lo que argumenta, que la entrega de un cuerpo de demanda en el cual no se le menciona, vulnera su derecho a la defensa, toda vez que el debido enteramiento del auto admisorio y sus anexos, es lo que permiten ejercer su oposición, y apoya su dicho en lo reglado tanto por el artículo 91 del C.G.P., al reglar que: el *traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado* como en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 el cual indica que*: los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.*

Bajo las anteriores manifestaciones solicita la nulidad de la actuación y la consecuente notificación del trámite a su dirección electrónica.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal está prevista para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 132 del Código General del Proceso.

La norma regula de manera expresa las situaciones que pueden llegar a viciar de nulidad toda o en parte el proceso, dentro de esas causales en el numeral 8 del artículo 133, se encuentra *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.*

Presupuesto de nulidad que protege un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través del acto de notificación, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Siguiendo este razonamiento resulta pertinente denotar que el proceso objeto de nulidad se trata de un ejecutivo de mínima cuantía, que se tramita al amparo normativo de los artículos 422, 431 y 468 del C.G.P., frente al cual se libró orden de apremio en fecha 28 de octubre de 2022, providencia en la que se ordenó en el numeral 4°, notificar a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En cumplimiento de la orden de notificación emitida, el vocero de la parte demandante arrimó en fecha 23 de enero de 2023 certificación de entrega de comunicación para notificación personal dirigida a la residencia denunciada del ejecutado Néstor Raúl Pérez Martínez, de la cual se da cuenta de la recepción del documento en fecha 6 de diciembre de 2022.

Por haberse dado cumplimiento en debida forma a lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., en fecha 24 de enero de 2023, el despacho requirió al interesado para que efectuara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto ya citado, al recurrente.

Exigencia que fue atendida el 3 de marzo de 2023, mediante la radicación de la certificación de entrega del aviso en la residencia del señor Pérez Martínez que data del 25 de febrero del presente año, acto que es importante resaltar, es el atacado por el recurrente.

No obstante, resáltese que en providencia del día 10 de marzo de 2023, este despacho descartó ese intento de notificación por aviso, al no cumplir este con los parámentos que regula el artículo 292 del C.G.P.

Llegados a este punto, es fehaciente señalar que dentro del trámite no se ha validado la notificación por aviso del demandado Néstor Raúl Pérez Ramírez, ello en tanto, es oportuno repetir, el acto de comunicación que éste ataca no fue tenido en cuenta por el despacho, lo que de contera significa que aún está pendiente su debido enteramiento de la Litis.

Ante ese panorama, cabe resaltar que no es posible declarar una indebida notificación, cuando el acto de enteramiento no se ha materializado, advirtiendo además, que quien la interpone por el momento no se encuentra vinculado debidamente al proceso, derivando ello en la falta de integración de la totalidad de la parte pasiva.

Expresado de otro modo, el "error" –si es que pudiera calificarse así– de la parte demandante careció de incidencia en el devenir procesal, cuando el despacho optó por

no tener en cuenta el aviso recibido por el demandado recurrente, pues como ya se anotó, la notificación no se perfeccionó, y sigue aún pendiente de realizarse en debida forma.

Siendo esto suficiente para descartar los alegatos de invalidez que propugna el actor y disponer se continúe con el trámite debido dentro de la Litis, para lo cual se requiere la debida integración del contradictorio.

Aspecto último que se concretará con la práctica de la notificación que deberá llevar a cabo la demandante a su contraparte, ello en tanto si bien la norma avala la notificación por conducta concluyente, impone para ella, que la parte indique de manera expresa que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, premisa que no se configuró con el escrito de nulidad presentado por el demandado.

De ahí que deba decidirse sobre el futuro de la notificación del demandado por lo que se insta a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la providencia que data del 10 de marzo de 2023[1], en lo ateniente al envío del aviso al ejecutado.

Empero ello no impide al enjuiciado, para que previamente acuda de manera personal al juzgado y/o eleve la solicitud a la dirección electrónica del despacho, para efectos de recibir el correcto enteramiento de la demanda ejecutiva que cursa en su contra en esta entidad judicial.

Por último, basta decir que como quiera que no se advierten causadas costas en esta instancia se omitirá su condena conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal elevada por el demandado Néstor Raúl Pérez Martínez**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que practique la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., al demandado Néstor Raúl Pérez Martínez, conforme los lineamientos de la norma en cita.

3. **ABSTERNERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

[1] Archivo PDF 18 Cuaderno Principal

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f715d3aa0fb0ec74d3229bf030c8e7826bbb6b9e992d62a6dc3c0d9b4ecba9**

Documento generado en 11/04/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito.**
Demandado	**Henry Humberto López Sambony**
Asunto	**No Toma Nota Remanente**
Radicado	**6800-14-0030-29-2020-00443-00**

Examina el Despacho el oficio No. 0459 del 30/03/2023, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga que milita en *PDF No. 26 Cuaderno Medida.*

Una vez revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 09 de febrero de 2023, se ordenó tomar nota del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad del ejecutado **HENRY HUMBERTO LÓPEZ SAMBONY** a favor del radicado **54001400300120190043300** del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA N/SANTANDER**.

En virtud de lo anterior, el despacho **NO TOMA NOTA** del embargo del remanente deprecado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Por Secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente comunicando esta decisión al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e82adc52c0cc7a1ef1bb9a7028446770470c879d84a4c2ba5d89b6dbddf91**
Documento generado en 11/04/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante	**COOMULTRASAN**
Demandado	**Leidy Xiomara Quintero Vásquez**
Asunto	**Auto No Tiene En Cuenta Notificación**
Radicado	**6800-14-0030-29-2022-00684-00**

Obra en el plenario, constancia de entrega de comunicación para efecto de notificación personal, la cual no podrá ser tenida en cuenta dentro de la lid, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

Respecto de la comunicación para efecto de notificación personal obsérvese que la parte demandante, indicó a la ejecutada que "UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TERMINO INDICADO, SE ENTIENDE SURTIDA A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL"

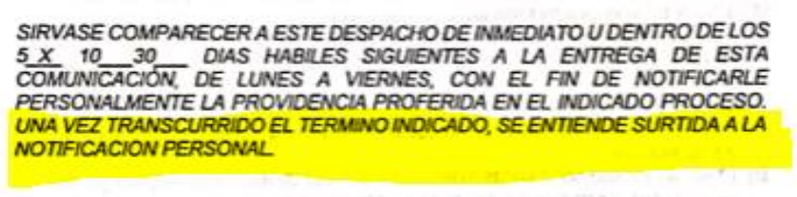
SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO U DENTRO DE LOS 5 X 10 30 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO. UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TERMINO INDICADO, SE ENTIENDE SURTIDA A LA NOTIFICACION PERSONAL.

Afirmación que no se acompasa con la realidad toda vez que el artículo 291 del C.G.P., prevé un término dependiendo de la ubicación del ejecutado, para que este comparezca al trámite y se notifique personalmente, pero si éste no lo hace, le impone al interesado, a través del numeral 6° de la norma antes citada, practicar la correspondiente notificación por aviso.

En cuanto al aviso, solo resta advertir que, al no efectuarse la entrega efectiva de la comunicación para efecto de notificación personal, resulta improcedente su revisión.

Por lo expuesto, se reitera que no se tendrán en cuenta los intentos de notificación traídos al trámite y se le **ORDENA** a la parte ejecutante proceda a realizar nuevamente los actos de comunicación bajo las precisiones normativas de los artículos 291 y 292 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7367162a105b2d3ef90ab546e9c92c1335a103bd1ed918bdec383bb08899f4e2**

Documento generado en 11/04/2023 06:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Verbal – Simulación, (Ejecutivo a Continuación)**
Demandante	**Erwin Santamaría Mora**
Demandado	**Álvaro Toloza Blanco y otra**
Asunto	**Requiere previo a Levantar Medidas**
Radicado	**68001-40-03-029-2017-00446-00**

En atención a la solicitud aportada por la apoderada de los demandados encaminada a que se reduzcan los embargos (PDF No. 50 C-Medidas), se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación por estado del presente auto manifieste respecto a cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme lo prevé el artículo 600 de C.G.P.

Ahora, el pago de los honorarios del secuestre (archivo digital No. 40 C-Medidas), será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación de costas.

Una vez finalizado el término antes señalado, el proceso ingresará al despacho para decidir sobre la reducción solicitada y en todo caso se advierte que en su momento será tenido en cuenta el avalúo catastral aportado (PDF No. 39 Medidas) por el demandante y de ser necesario el comercial arrimado por el extremo accionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5cab0be02fee0d6031190812771f64f45849b5e8ccf3d8f9e59a984be44186**
Documento generado en 11/04/2023 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Verbal – Simulación, (Ejecutivo a Continuación)**
Demandante	**Erwin Santamaría Mora**
Demandado	**Álvaro Toloza Blanco y otra**
Asunto	**Ordena Oficiar**
Radicado	**68001-40-03-029-2017-00446-00**

Obra en el plenario reporte emitido por la empresa de mensajería 472 en el que consta que la citación dirigida al señor LUDBING GONZALEZ fue rehusada (PDF No. 48 C Medidas).

En atención a lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que conduzca al señor **LUDBING GONZALEZ** desde su vivienda ubicada en la **CALLE 6 No. 20-43 Edificio Multifamiliar Primavera P.H. APTO 401** de Bucaramanga a las instalaciones del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el cual se encuentra en la **CALLE 31 #11-72 PISO** 4 de esta ciudad, el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para que en esa fecha y a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m**.) esté rindiendo declaración bajo la gravedad de juramento, con ocasión al secuestro realizado respecto del inmueble identificado con matrícula No.300-408839.

Por secretaria, líbrese la **comunicación** de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b9d22e89504431a7cb47b9bba8098b932fd113ea767ecb433fd36d351c9db**
Documento generado en 11/04/2023 05:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	**Verbal – Simulación, (Ejecutivo a Continuación)**
Demandante	**Erwin Santamaría Mora**
Demandado	**Álvaro Toloza Blanco y otra**
Asunto	**Pone Conocimiento y Requiere.**
Radicado	**68001-40-03-029-2017-00446-00**

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta ofrecida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** visible a PDF No. 53 C- Medidas.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que informe el resultado de la actuación administrativa con el turno de corrección No. 2023-300-3-625, aporte los actos administrativos que allí se efectúen y el certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula No. 300-408836 en el que se evidencie lo ocurrido con la anotación No. 06 que allí se encuentra consignada.

Por secretaria, envíese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883452e74670cea3941c69298d5c1324eba09be7f119e765bf2df996c5502d2**
Documento generado en 11/04/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica